

PONE EN CONOCIMIENTO. SOLICITA SE INICIE INVESTIGACIÓN

Señor/a Juez:

Felicitas ACHÁBAL, T° 94 F° 959 CPACF, en mi carácter de Jefa (Int.) de la División Penal Tributaria de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales de la **AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA – Ex AFIP)**, con el patrocinio letrado de Matías GENTILE BREZIGAR, abogado, inscripto al T°128 F°241 del C.P.A.C.F. y Vanina Mariel VIDAL, abogada, inscripta al T°115 F°37 del C.P.A.C.F., constituyendo domicilio procesal en la calle Hipólito Yrigoyen 370, Piso 3°, Oficina "3817", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en CUIL 20-36530348-8 (Matias Gentile Brezigar) y CUIL 27-25638240-2 (Vanina Vidal), correo de contacto: dvptgnotificaciones@arca.gov.ar, ante VS me presento y digo:

I. PERSONERÍA

Se acredita la calidad funcional invocada acompañando la Disposición N° DI-2024-640-E-AFIP-SDGRHH, la cual declaro bajo juramento respecto de su autenticidad y vigencia.

II. OBJETO

En virtud de lo establecido en el artículo 177 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación me presento a fin de poner en conocimiento la posible comisión de un delito de acción pública y a solicitar se dé inicio a **formal investigación** contra las personas que, en definitiva, resultaren autores, coautores, cómplices, encubridores o instigadores de los presuntos hechos cometidos, consistentes en la compra-venta de cigarrillos, durante los períodos fiscales **2021, 2022 y 2023**, realizadas a **23 (veintitrés)** distribuidores mayoristas que presentan **un perfil fiscal irregular, sin capacidad económica, financiera y operativa**, por un monto de **\$ 33.632.240.575,18**, de cuya venta minorista y movimiento de fondos no se ha podido identificar su trazabilidad.

III. HECHOS VERIFICADOS

La presentación tiene origen en el informe elevado por la División Fiscalización Externa II perteneciente a la Dirección de Control de Grandes Contribuyentes Nacionales, con motivo de la Orden de Intervención Nro. 2.259.443, referido a Tabacalera Sarandí SA (CUIT 30-67742154-8), en virtud de las tareas ejecutadas por la División de Impuestos Internos, dependiente de la Dirección de Estudios de Fiscalización Especializada, respecto del análisis exhaustivo sobre el mercado de producción y comercialización de cigarrillos en el país, considerando específicamente las operaciones de venta de las empresas fabricantes durante los ejercicios fiscales de los años 2021, 2022 y 2023.

Como aspectos relevantes observados en relación al Contribuyente Tabacalera Sarandí S.A., se destaca que:

1. El contribuyente fabrica y comercializa las marcas de cigarrillos RED POINT, WEST, KIEL Y MASTER. La cadena de comercialización de los productos fabricados, mencionados precedentemente, está integrada por diferentes etapas, que se detallan a continuación.

En la primera etapa, Tabacalera Sarandí SA (en adelante TSSA), vende los cigarrillos a contribuyentes mayoristas y, por estas operaciones, emite facturas Tipo A. Las características intrínsecas de este tipo de comprobante que se emite, permite conocer quién es el adquiriente del producto. En esta etapa, la comercialización está concentrada porque el producto se traslada desde el fabricante hasta el mayorista.

En la segunda etapa, los contribuyentes mayoristas, venden los productos mencionados a sujetos responsables de puntos de venta minorista. En este momento es cuando la comercialización se atomiza porque los contribuyentes mayoristas son los encargados de distribuir geográficamente el producto.

En la tercera y última etapa, los distribuidores minoristas comercializan los cigarrillos para que lleguen a los consumidores finales quienes los adquieren en los puntos de venta minorista, como pueden ser los kioscos y los almacenes de barrio.

2. A partir del análisis de los sistemas obrantes en el Organismo - módulo de facturación electrónica "A"- Tabacalera Sarandí emitió comprobantes de venta de cigarrillos a ciertas personas humanas y jurídicas que declaran ante el Organismo la actividad de distribuidores mayoristas de cigarrillos. De las consultas sistémicas se detectó un perfil fiscal irregular o de contribuyentes no confiables contabilizando veintitrés distribuidores que presentaron inconsistencias y no proporcionaron información, ni documentación suficiente que justifique el origen de los fondos, situación que impidió establecer la trazabilidad de los fondos.

Por ello se ha comprobado que estos presuntos distribuidores mayoristas poseen características similares en los puntos que se detallan a continuación:

- Venden los cigarrillos que compran a TSSA a consumidores finales no identificados, emitiendo por dichas operaciones facturas Tipo B.

- Las facturas emitidas por estos mayoristas contienen un precio de venta similar a los valores por los que adquieren los cigarrillos de TSSA, dando una rentabilidad muy baja.

- Estos mayoristas exhiben un patrón de emisión de los comprobantes (facturas Tipo B) que resulta altamente irregular con intervalos de apenas segundos, entre cada documento. Esta modalidad de emisión de comprobantes automatizada y secuencial, es incompatible con una atención presencial genuina, dado el volumen y frecuencia de emisión de comprobantes, en ubicaciones que no corresponden a zonas comerciales de alta afluencia de público y/o inconsistentes con los domicilios comerciales declarados por éstos.

- **No registran pagos tributarios, ni acreditaciones bancarias o de acreditaciones mínimas. Los cobros por la venta minorista fueron en efectivo y los pagos a los proveedores, a través de depósitos en cuenta recaudadora o en efectivo, motivo por el cual se pierde la trazabilidad de los fondos.**

- Falta de estructura edilicia y de personal.

Reunidos estos elementos, el Organismo efectuó tareas de investigación y fiscalización que se enfocaron en analizar con profundidad, la

capacidad operativa, económica y/o financiera de cada uno de éstos distribuidores mayoristas, teniendo como objetivo principal verificar las operaciones facturadas y el circuito de pagos. El objetivo de estas diligencias consistió en verificar la autenticidad de las operaciones y, en caso de resultar procedente, incluirlos en la Base de Contribuyentes No Confiables, de conformidad con las normas internas del Organismo.

En el cuadro se presenta el detalle de los clientes de TSSA, que fueran categorizados como “usina sin capacidad operativa, económica y/o financiera”:

Ranking Cliente	CONTRIBUYENTE	CUIT	TOTAL FACTURADO POR TSSA PF 2021-2022-2023	% VENTAS TOTALES PF. 2021 A 2023	Orden de Intervención
2	EVER FRIENDS DISTRIBUCIONES	33716735589	5.095.283.149,12	5%	2.247.090
3	PALACIOS GUSTAVO GABRIEL	20246475904	3.190.482.205,88	3%	2.180.791 2.241.609
4	TABACO DISTRIBUCIONES SRL	33716029609	3.087.549.334,17	3%	2.247.131 2.290.490
5	MODIA GONZALO MARTIN	20362889341	2.265.140.913,37	2%	2.227.380
6	MINICO PLAYER SA	30714818585	2.237.991.120,56	2%	2.258.481
8	CERVI CLAUDIO NORBERTO	20258549407	1.729.341.612,12	2%	2.241.390
9	MIRARCHI MARCELO GUSTAVO	20245918969	1.656.952.048,15	2%	2.241.339
10	DISTRIBUIDORA VEINTIDOS SRL	30715851136	1.641.604.764,55	2%	2.242.007
11	COOPERATIVA DE TRABAJO FLAVI LIMITADA	30709636789	1.600.185.885,54	1%	2.241.334
12	SCELSA EMILIANO JAVIER	20330369087	1.507.465.534,44	1%	2.247.134
13	TOBACO MINICO SA	30717642720	1.486.490.145,01	1%	2.234.319
14	GALLUZO LORENA FERNANDA	27224895351	1.445.682.199,64	1%	2.259.684
18	TOMARCHIO BRUNO ALEJANDRO	20392758160	1.332.516.390,16	1%	2.247.125
19	COMERELLI ERNESTO GABRIEL	20223519599	1.224.755.513,98	1%	2.202.842
23	VIRGILIO LUCAS LEONEL	20259740186	955.616.456,33	1%	2.247.133
34	YUSSO STELLA MARIS	27291987619	668.419.444,49	1%	2.241.345
35	BOULLON CRISTIAN MANUEL	23345740929	667.143.941,60	1%	2.241.097
41	LAUMART SRL	30717426777	582.265.209,70	1%	2.247.127

44	ARANDA OSCAR AMADO NICOLAS	20322594691	560.036.347,49	1%	2.247.124
48	CALVO GUSTAVO	20162294629	515.231.640,07	0%	2.240.700
114	SOLINPED SA	30714658170	161.889.428,36	0%	2.096.883
276	COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA METROPOLITANA SRL	30716363003	38.308.613,88	0%	2.152.051
664	GORRITI DINER SRL	30712237348	18.111.323,43	0%	1.772.643
TOTAL			33.632.240.575,18	31%	

Cabe aclarar que, en líneas generales, las labores de investigación llevadas a cabo por el Organismo se encuentran orientadas a la detección y utilización de facturación emitida por distribuidoras falsas, con el propósito de facilitar o encubrir maniobras orientadas a disminuir el saldo de impuesto a ingresar y/o transferir fondos del circuito formal a uno informal, como respaldo de operaciones inexistentes, con el fin de sustentar erogaciones que constituyen una simple transferencia de fondos hacia un circuito marginal de difícil trazabilidad.

En el presente caso se advierte que la calidad de “usina” recae, no sobre los proveedores, sino sobre los clientes, evidenciando una transferencia de dinero desde el circuito informal hacia uno formal. La operatoria comercial celebrada entre Tabacalera Sarandí S.A. y los veintitrés distribuidores, permitió que Tabacalera Sarandí S.A. recibiera fondos provenientes de operaciones de venta, por un monto de \$33.632.240.575,18, en el periodo 2021 a 2023, representando aproximadamente un 31% del total facturado en dichos periodos.

Los pagos por la ventas realizadas a TSSA a las distribuidoras, se realizaron mediante depósitos en efectivo a las cuentas recaudadoras de la vendedora. No se han aportado documentos ni información suficiente que justifique el origen de los fondos empleados por las distribuidoras para afrontar dichos pagos, lo que impide llevar una adecuada trazabilidad del dinero.

Por ello, los fondos derivados de las ventas a distribuidoras, que fueran catalogadas como “usinas sin capacidad operativa, económica y/o financiera”, han sido incorporados al circuito financiero formal, como pagos en las cuentas

bancarias de TSSA, y por ello es que se pone en conocimiento la maniobra observada.

IV. SOLICITA SE INVESTIGUE POSIBLE MANIOBRA DE LEGITIMACIÓN DE ACTIVOS DE ORIGEN ILÍCITO

La legitimación de bienes u otros activos de origen ilícito consiste en *“el conjunto de operaciones y procedimientos por los que bienes de naturaleza delictiva son incorporados e integrados al sistema económico legal institucionalizado, confiriéndoles apariencia legítima”*¹

El delito en cuestión se trata de una figura autónoma que constituye un mecanismo mediante el cual una persona o una organización integra al sistema económico y financiero formal las ganancias obtenidas ilícitamente, buscando ocultar, disimular y/o encubrir su origen.

Ahora bien, de todo lo descripto, se pueden observar situaciones que, cuanto menos, resultan llamativas, tales como:

1. compra de cigarrillos y venta de los mismos a precios similares;
2. mayoristas que en su mayoría venden a consumidores finales sin identificar a los clientes;
3. acreditaciones bancarias prácticamente nulas; y
4. cobros en su mayoría en efectivo.

Todo ello permite interpretar que el negocio recibe un enorme flujo de dinero en efectivo.

Ante lo inusual de la operatoria de venta, se suma que los vendedores mayoristas poseen un marcado perfil fiscal irregular, y una notable falta de capacidad operativa, económica y financiera para llevar adelante el negocio.

¹ Conforme. Suárez González, citado por Edgardo A. Donna, en “Derecho Penal. Parte Especial”, tomo III, Rubinzal – Culzoni Editores, 2000

Los indicios mencionados podrían dar lugar al inicio de una investigación por maniobras de legitimación de bienes u otros activos de origen ilícito.

El artículo 303 del Código Penal establece que:

“Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, adquiriere, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de ciento cincuenta (150) Salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”.

Respecto a la maniobra, la doctrina especializada suele recurrir a la identificación de fases para describir el complejo fenómeno de la maniobra desplegada para legitimar bienes u otros activos de origen ilícito. Estas fases son:

- Colocación: consiste en transformar el dinero ilícitamente obtenido en otros bienes que faciliten su manejo o que eviten despertar sospechas acerca de su procedencia ilícita;
- Estratificación: consiste en ocultar o encubrir la sustitución de bienes ya producida alejando el o los valores de su origen mediante la superposición de transacciones y operaciones complejas dirigidas a dificultar el seguimiento; y
- Integración: consiste en introducir al mercado dinero integrado al sistema económico y financiero.

Esta construcción teórica receptada de la doctrina permite interpretar el fenómeno observado por el Organismo, en cuanto a la opacidad de las operaciones realizadas por las distribuidoras falsas, sin una trazabilidad de fondos ni documentación respaldatoria que verifique el origen de éstos, sumado a la posterior integración en el sistema financiero formal, a través de los pagos a las proveedoras.

1. Tipo objetivo

Son siete las acciones típicas: convertir, transformar, administrar, vender, gravar, disimular o poner en circulación en el mercado de cualquier otro modo.

En el caso en cuestión, estaríamos frente a una maniobra de simulación, dado que las ventas informadas por TSSA fueron realizada a supuestos mayoristas que de modo alguno podrían haber sido parte de un negocio real por la falta de capacidad económica, financiera y operativa, considerando el gran volumen comercial analizado y la existencia de una atomización y opacidad sobre los fondos utilizados para el pago.

- El ilícito precedente

Respecto de hecho ilícito precedente, cabe recordar que a los fines de establecer la vinculación de ciertos hechos como ilícito precedente al despliegue de maniobras de legitimación de bienes u otros activos de origen ilícito, *"...la norma (art. 303 CP) admite la prueba indiciaria, pues -se reitera- no es objeto del juicio arribar a una condena por el delito precedente".*²

En ese sentido, *"[l]a infracción del art. 303, inc. 1° del CP, en la modalidad de disimular los montos señalados provenientes de un ilícito penal, resulta un delito autónomo sin necesidad de que se haya acreditado en una sentencia previa la existencia del delito subyacente, resultando suficiente una referencia genérica al origen de los mismos para después, casi siempre por vía de los indicadores o indicios, llegar a la conclusión racional y motivada de su procedencia"*³.

También que, si bien *"...es cierto que el criterio de la accesoriedad puede generar cierta confusión, pues da a entender que el lavado es un delito accesorio de aquel del que proceden los bienes. Sin embargo, es necesario insistir*

² Sala II, FTU 32191/2013/TO1/134/CFC40, "Alé, Rubén E. y otros s/rec. de casación", Reg. 1200/21, del 16/7/2021

³ CNCCF, Sala II, 30/6/16, "Báez, Lázaro A. y otros s/Procesamiento c/Prisión preventiva", causa CFP 3017/2013/107/CA15

*en que el delito de lavado es un delito autónomo, que se desvincula lo máximo posible del delito previo. Y ello hasta el punto de que no es necesario que exista una condena por el delito previo para poder castigar a alguien por delito de lavado”.*⁴

*Siguiendo a Córdoba, “... (l)a condena por lavado requiere la prueba de un hecho ilícito del cual provienen los bienes. Pero hay que recordar que ese hecho no es objeto del proceso, de modo que su existencia no precisa ser probada con la precisión y detalle que sí sería necesario si fuese objeto de juzgamiento, basta con que se prueben las circunstancias de las cuales puede inferirse inequívocamente la comisión de un hecho ilícito que, en sus detalles, puede mantenerse relativamente indeterminado...”.*⁵

- Objeto y monto

Respecto al objeto del delito, debe tratarse de bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal.

En cuanto al monto, el tipo base establece como condición objetiva de punibilidad la suma superior a 150 (ciento cincuenta) salarios mínimos vitales y móviles⁶. Cabe destacar que de no superarse dicho monto, la conducta igualmente será punible, encuadrándose en la modalidad atenuada⁷.

En el caso, se ha verificado que el total de las ventas realizadas por TSSA asciende a montos superiores a los \$33.000 millones, por tanto se considera que la condición requerida se encuentra superada.

2. Tipo subjetivo

Se trata de un tipo subjetivamente configurado que requiere no sólo el conocimiento, por parte del autor, de que los bienes tienen un origen delictivo y la voluntad de realizar la conducta típica, esto es, dolo directo, sino que tales

⁴ Blanco Cordero, I. Principios y recomendaciones internacionales para la penalización del lavado de dinero. Aspectos sustantivos, en Combate al lavado de activos desde el sistema judicial, AA.VV. p. 171, disponible en línea en <http://www.cicad.oas.org-lavado-activos>

⁵ Córdoba, F. “Delito de lavado de activos”, 1º ed., 3º reimpression, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2017, p. 148

⁶ Previo a la reforma de la ley 27.739, el monto era de \$300.000

⁷ Conforme el inciso 4: “Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1), el autor será reprimido con la pena de multa de cinco (5) a veinte (20) veces del monto de la operación”.

comportamientos deben estar guiados por una finalidad específica: que el dinero o los bienes adquieran una apariencia de legalidad.⁸

3. Autoría – Responsabilidad de la persona jurídica

El artículo 303 del Código Penal, se encuentra estructurado como un delito común, por lo que el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, sin exigirse ninguna característica particular.

Respecto a la responsabilidad de la persona jurídica, cabe tener presente que el artículo 304 les atribuye responsabilidad en los siguientes términos: “[c]uando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente...”.

V. CALIFICACIÓN LEGAL – BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Consecuentemente con el accionar hasta aquí descrito, se encontraría tipificada, *prima facie*, en el artículo 303 del Código Penal.

A partir de su inclusión en el referido artículo, el bien jurídico protegido es el orden económico y financiero. Se trata de un bien jurídico supraindividual o colectivo, cuya afectación opera en desmedro de la estabilidad, seguridad y desarrollo económico-financiero formalmente instituido.

En el fallo “Brulc”⁹, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la ley 26.683, la legitimación de bienes u otros activos de origen ilícito ya no es tratada como un encubrimiento calificado en perjuicio de la Administración Pública, sino como un delito autónomo contra el Sistema Financiero Nacional, lo cual suscita la competencia de la Justicia Federal.

El orden económico está integrado por tres unidades: “producción, distribución y consumo de bienes y servicios, mas la permanente intervención del

⁸ Buompadre, Jorge E. y Reátegui Sánchez, James, *Lavado de activos y compliance : corrupción, empresa y derecho penal - la ed.*, Resistencia, ConTexto Libros, 2018, p. 43

⁹ CSJN, FLP 064049/2017/TO01/44/CS001, “Brulc, Adrian Francisco y otros s/Incidente de incompetencia”, del 7 de junio de 2022, Fallos: 345:384

Estado”¹⁰. Ello así, la afectación del orden económico repercutirá en alguna de las tres unidades, más el intervencionismo estatal.

VI. COMPETENCIA

Resulta competente la Justicia Federal toda vez que “...estamos frente a un delito que transgrede las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofenden la soberanía y la seguridad de la Nación o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados” –art. 33 inc. c del Código Procesal Penal de la Nación-...”¹¹

VII. DERECHO

Fundo el derecho que me asiste en el artículo 303 del Código Penal, artículos 180 y 177 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación.

VIII. OFRECE PRUEBA

A efectos de acreditar los extremos expuestos, se ofrecen los siguientes elementos de prueba:

a) Documental:

Se ofrece EX-2025-00950198- -AFIP-EQF2CDVFE2G#SDGOIGC donde se encuentra el informe que diera origen a la presentación y aquellos antecedentes que tuvieron lugar en el devenir de la investigación llevada a cabo por este Organismo que dan cuenta de la maniobra puesta en conocimiento.

b) Informativa:

Se dé intervención a la Unidad de Información Financiera (UIF) para que informe y, en su caso acompañe, actuaciones investigativas y Reportes de

¹⁰ Conforme Baigún, David, citado por Brond, Leonardo G, “Lavado de Dinero”, 2° edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2024, p. 103.

¹¹ CSJN 3441/2015, "Olivetto, José Luis s/ inf. art. 303", del 10 de mayo de 2016.

Operaciones Sospechosas (ROS) generados por sujetos obligados y que se vinculen con las personas identificadas en el presente escrito.

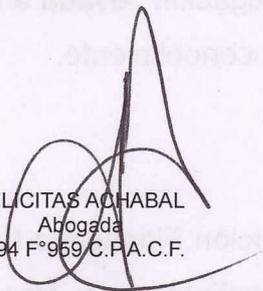
IX. PETITORIO

En virtud de las argumentaciones vertidas a V.S. solicito:

- a) me tenga por presentada y por acreditada la personería;
- b) tenga presente lo informado y oportunamente se inicie la pertinente investigación;
- c) tenga por ofrecidas la prueba documental e informativa;
- d) corra vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 180 del CPPN;
- e) para el caso que V.S. considere que los hechos traídos a su estudio puedan llegar a tener incidencia en algún otro tipo delictual, se solicita sirva librar testimonios al juzgado competente, en el caso que V.S. no pueda intervenir en su investigación;

Tenerlo presente, que

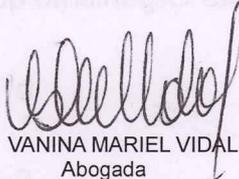
SERÁ JUSTICIA.



FELICITAS ACHABAL
Abogada
T°94 F°959 C.P.A.C.F.



MATIAS GENTILE BREZIGAR
Abogado
T° 128 F°241 C.P.A.C.F.



VANINA MARIEL VIDAL
Abogada
T°115 F°37 C.P.C.A.F.